

**IMPEDIMENTO**

**EXPEDIENTE:** SUP-IMP-1/2019

**PROMOVENTE:** JORGE  
EDUARDO LAVOIGNET  
VÁSQUEZ

**EXPEDIENTE RELACIONADO:**  
SUP-JLI-36/2018

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** EDUARDO  
JACOBO NIETO GARCÍA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

**V I S T O S;** para resolver los autos del impedimento planteado por Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez para que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso deje de conocer del juicio para dirimir conflictos laborales SUP-JLI-36/2018 y;

**I. ANTECEDENTES**

**1. Juicio Laboral.** El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez promovió juicio para dirimir conflictos laborales en contra de la resolución del Instituto Nacional Electoral, por la que se impuso al actor la medida disciplinaria de destitución del cargo que desempeñaba como Director del Secretariado en esa institución.

**2. Escrito de impedimento.** En apartado destacado del escrito de demanda laboral, el actor Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez promovió recusación por impedimento, en el que solicita que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso se abstenga de conocer del juicio para dirimir el conflicto laboral planteado por el propio actor.

**3. Tercera Interesada en el expediente relacionado.** Mediante escrito presentado ante la Sala Superior el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, Karla Martínez Lira, por su propio derecho, se apersonó como tercera interesada al juicio para dirimir los conflictos laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, quien manifestó ser la denunciante de la conducta que originó el conflicto de trabajo y solicitó ser reconocida con esa calidad.

Por auto de siete de febrero de este año, emitido en el diverso expediente del conflicto laboral SUP-JLI-36/2018, se reconoció a Karla Martínez Lira el carácter de tercera interesada.

**4. Turno del expediente de impedimento.** El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-IMP-1/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, conforme lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento Interno de este Tribunal.

**5. Radicación, admisión y vista.** El Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y ordenó dar

vista a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso con el escrito de impedimento, para que rindiera el informe a que se refiere el artículo 59, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**6. Informe.** Mediante oficio TEPJF-MASF-006/2019, presentado el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso desahogó la vista ordenada y expuso lo que a su derecho convino.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **a) Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, con fundamento en el artículos 186, fracción III, inciso f), y 189, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de un asunto relacionado con el supuesto impedimento de una Magistrada que integra este órgano jurisdiccional, para conocer y resolver un medio de impugnación que se encuentra en sustanciación ante esta Sala Superior.

### **b) Estudio de fondo.**

#### **(i) Litis del impedimento.**

El promovente del impedimento recusa a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que se inhiba de conocer del juicio para dirimir el conflicto laboral que se encuentra en trámite ante la Sala Superior, promovido contra la

determinación del Instituto Nacional Electoral que lo destituyó del cargo que desempeñaba en esa institución.

Ello, porque, a decir del promovente, la Magistrada concedió una entrevista a la reportera de un medio de comunicación impreso, en la que formuló manifestaciones que implicaron prejuizgamiento y/o parcialidad acerca de la conducta en que habría incurrido el actor, la cual fue motivo de un procedimiento administrativo que culminó con la destitución del cargo que desempeñaba, y que está planteada como materia de fondo en el expediente relacionado, relativo al conflicto laboral SUP-JLI-36/2018.

Los términos literales en los que el recusante plantea el impedimento son los siguientes:

**“RECUSACIÓN POR IMPEDIMENTO.**

De previo y especial pronunciamiento se plantea la recusación por impedimento en términos de lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás relativas y aplicables, toda vez que la H. Magistrada Mónica Soto Fregoso declaró al periódico El Universal el 6 de marzo de 2018, derivado de su participación en el X Encuentro Nacional de Magistradas y Magistrados Electorales, celebrado en la ciudad de Mérida Yucatán, que cada año se reciben alrededor de cinco denuncias por presunto acoso sexual en el INE y por eso **consideró que es alentador que por lo menos se haya separado del cargo para investigar al director del Secretariado del organismo, Jorge Lavoignet, señalado como presunto responsable.** “El acoso siempre implica una cuestión de poder y si sigue estando inhibe el desarrollo de la investigación”, estimó al referirse a la suspensión del funcionario ordenada por el INE, casi cinco meses después de que se presentara la denuncia de Karla, trabajadora del organismo quien acusó hostigamiento sexual ocurrido en 2016 y 2017 y a cuyo caso se agregó el de Margarita quien denunció acoso en 2015. En entrevista la Magistrada indicó que cuando habló con Karla, denunciante de Lavoignet, le quedó claro que su testimonio era verídico. “Cuando escuchas a una mujer decir

las cosas como las dice no pues(sic) decir que está mintiendo”, aseguró.

<http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/fallido-el-modelo-de-comunicación-política-tejado>

Lamentablemente me veo forzado a presentar de manera respetuosa la recusación o impedimento en contra de una de las integrantes de esa H. Sala Superior en razón de lo siguiente: como esa H. Sala Superior puede apreciar, la Magistrada Soto **ESTÁ IMPEDIDA DE CONOCER DEL PRESENTE JUICIO**, ya que ha incurrido específicamente en lo establecido por las fracciones VI y X del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria, **no sólo manifestando su opinión como funcionaria judicial antes del fallo**, toda vez que se encontraba en un evento de magistrados electorales donde **declaró que celebraba el hecho de que yo hubiese sido separado de mi cargo pero además expresó claramente su afecto o solidaridad con la denunciante** cuando, según la nota referida, se entrevistó con ella.

Lo anterior es violatorio del Código antes referido y una prueba clara de cómo he sido tratado de manera prejuiciosa e imparcial por la autoridad electoral que injustamente me ha sancionado, porque hasta una destacada jurista como la Magistrada Soto **ha manifestado su solidaridad por una de las partes en el presente juicio**, cuando nunca se ha probado claramente que yo hubiese cometido alguna conducta ilícita. Se transcriben a continuación las partes conducentes del artículo referido:

#### CAPITULO II Impedimentos

ARTICULO 39.- Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

I. Al V...

VI.- Haber hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII. al IX. ...

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI a XVII...”.

Ahora, el artículo 59, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal, dispone que con el escrito de impedimento se dará vista a la o el Magistrado de que se trate, a fin de que

**de inmediato** rinda el informe respectivo y el asunto sea sometido a la consideración de la Sala.

De este modo, admitido el impedimento, por acuerdo de seis de febrero del año en curso, se solicitó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso rindiera el informe respectivo, lo que le fue notificado mediante oficio entregado en la misma fecha, tal y como consta en el acuse de recibo y razón actuarial que están agregados en autos del expediente de impedimento.

Mediante oficio TEPJ-MASF-006/2019, presentado el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso rindió el informe solicitado, en cuya parte conducente manifestó:

*“...de los hechos narrados con anterioridad, se advierte, que con relación al procedimiento del juicio laboral seguido por Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, hice diversas manifestaciones que fueron publicadas en el citado diario.  
Por ello, rindo **informe**, a fin de que los integrantes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral califiquen y determinen lo que en derecho proceda”.*

De lo expuesto, se aprecia que el recusante funda sus pretensiones en dos premisas esenciales:

**a)** Que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso hizo declaraciones sobre la controversia que constituye el fondo del expediente SUP-JLI-36/2018, las cuales fueron publicada en el diario El Universal.

b) Que esas declaraciones constituyeron una opinión sobre el asunto antes del fallo y que revelan afecto o solidaridad con la contraparte del recusante, lo que actualiza las causales de impedimento invocadas.

Ahora, del informe rendido por la Magistrada recusada, se aprecia que reconoce haber realizado las declaraciones que se publicaron en el medio de comunicación ya referido. Motivo por el cual no existe controversia sobre ese punto.

Por tanto, lo que debe determinarse es si esas declaraciones actualizan o no causales de impedimento.

### **Marco normativo**

El artículo 17, segundo párrafo<sup>1</sup>, de la Constitución General establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio<sup>2</sup> de que el apuntado principio consiste en el deber que tienen los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de

---

<sup>1</sup> "Art. 17. [...]"

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]” Énfasis añadido.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

También ha considerado el Máximo Tribunal, que el referido principio se debe entender en dos dimensiones:

a) *Subjetiva*, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.

b) *Objetiva*, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Asimismo, el séptimo párrafo del artículo 100 de la Constitución General<sup>3</sup> dispone que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que *“la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el*

---

<sup>3</sup> “Art. 100.- [...]”

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

[...]” Énfasis añadido.



*justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad*<sup>4</sup>.

Por otra parte, el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> prevé el impedimento legal de las y los Magistrados Electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos normativos previstos en el artículo 146 del mismo ordenamiento.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que el impedimento de los jueces para conocer de algún asunto debe obedecer a un criterio estricto, por cuanto una decisión de ese tenor altera, en principio, la garantía del juez natural como componente ineludible del debido proceso. Sólo se justifica cuando tal apartamiento lo sea a fin de evitar que produzca parcialidad en el juzgamiento.

### **(iii) Análisis del caso**

Como se dijo, el recusante sostiene que se actualizan dos causales de impedimento, respecto de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, consistentes en: **a)** haber dado su opinión del caso antes de que se emita el fallo y **b)** haber mostrado afecto o solidaridad con la contraparte del inconforme.

Para la solución del caso, es relevante precisar que, para dar sustento jurídico a sus afirmaciones, el recurrente invocó las causales de impedimento previstas en las fracciones VI y X

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley Orgánica.

del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dicen:

“Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

(..)

VI.- Haber hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

(...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

(...)”.

Contrariamente a lo que pretende el recusante, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso no puede ser declarada impedida para conocer del expediente principal con base en los supuestos de impedimento que se prevén en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, porque el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone tajantemente que *“los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 146 de esta ley, en lo que resulte conducente”*.

Según se ve, existe disposición expresa en el sentido de que los Magistrados Electorales estarán impedidos para conocer de los asuntos en los que se actualice alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin que se contemple la posibilidad de declarar impedidos a los Magistrados Electorales por hipótesis contempladas en otros

ordenamientos jurídicos (como el Código Federal de Procedimientos Civiles).

En ese orden, para determinar si un Magistrado Electoral está impedido o no para conocer de algún asunto, debe acudir, exclusivamente, al contenido del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Pero, eso no implica que cuando las partes hagan valer causales de impedimento con base en un ordenamiento distinto de la multicitada Ley Orgánica su pretensión deba ser desestimada por esa sola razón.

Esto, porque no debe perderse de vista que el párrafo 3 del artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial deben suplir los errores en que incurran las partes al citar los preceptos jurídicos que estimen aplicables al caso<sup>6</sup>.

En congruencia con ello, tratándose de impedimentos, las Salas del Tribunal del Electoral del Poder Judicial de la Federación, más allá de considerar los preceptos jurídicos que se invoquen, deben atender principalmente a los hechos que se expongan, con el objeto de determinar si se configura o no alguna de las causales previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>6</sup> "Artículo 23

(...)

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto".

Sentado lo anterior, debe reiterarse que, en el caso, los hechos que el recusante le atribuye a la Magistrada Soto Fregoso son: **a)** haber dado su opinión del caso antes de que se emita el fallo y **b)** haber mostrado afecto o solidaridad con su contraparte.

Pues bien, al analizar el contenido del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se aprecia que ese precepto no contempla como causal de impedimento de los Magistrados Electorales la relativa a dar su opinión del caso antes de emitir el fallo correspondiente; tampoco se prevé alguna causal de impedimento que pudiera ser análoga a esa conducta.

En efecto, el contenido íntegro del precepto citado es el siguiente:

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades,

por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para magistrado de los tribunales unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo; y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores”.

Según se ve, en ninguna de las diecisiete primeras fracciones del artículo transcrito se prevé como causal expresa de impedimento la referente a que los juzgadores emitan su opinión sobre el asunto antes de emitir el fallo correspondiente; y, aunque la fracción XVIII deja abierta la posibilidad de que se actualice alguna causal distinta a las expresamente reguladas en las diecisiete fracciones

anteriores, ello se encuentra condicionado a que se trate de una conducta análoga a las reguladas. Al respecto, debe hacerse notar que la conducta relativa a opinar sobre un asunto antes de dictar el fallo correspondiente no encuentra semejanza jurídica relevante con alguna de las hipótesis contempladas expresamente en el artículo en estudio.

Derivado de lo anterior, resultan infundados los planteamientos del recusante en torno a que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso se encuentra impedida para conocer del SUP-JLI-36/2018, por haber opinado sobre ese asunto antes de que se emita el fallo correspondiente. Esto, porque, como se ha visto, el ordenamiento jurídico aplicable al caso no contempla esa conducta como causal de impedimento.

Por otra parte, la causal basada en el hecho de que la Magistrada recusada mostró afecto o solidaridad con la contraparte del recusante, vista con una perspectiva *pro actione*, podría encontrar asidero en dos hipótesis previstas en el artículo 146 de la tantas veces referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, las fracciones II y XI del mencionado artículo prevén como causales de impedimento:

- “II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;  
(...)
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos  
(...)”

Bajo ese contexto, apreciando las afirmaciones del recusante con la mayor amplitud posible, puede interpretarse que cuando sostiene que la Magistrada recusada mostró afecto y solidaridad con su contraparte, trata de evidenciar la existencia de alguna especie de amistad entre ambas, o que la juzgadora hizo promesas de actuar con parcialidad a favor de la contraparte.

Sobre esas bases, debe decirse que en el caso no se actualizan las hipótesis de impedimento referidas, por lo siguiente.

Como se precisó en párrafos anteriores, en el caso está fuera de controversia el hecho relativo a que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso concedió una entrevista a una reportera del diario El Universal y que ese medio de comunicación publicó una nota en la que retomó manifestaciones realizadas por la juzgadora en la entrevista.

Para mejor comprensión del caso, a continuación se reproduce el contenido íntegro de la nota publicada por El Universal:

000060

Aviso Oportuno Revistas Blogs Servicios Juegos Agencia de Noticias

Hola Jorge Ver perfil Cerrar sesión

# ELECCIONES 2018

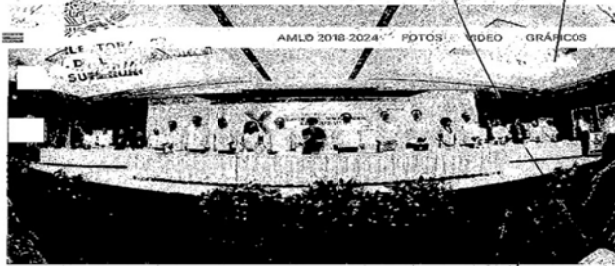
f t v i p

En Noticias ▶ Controversia AMLO y empresarios ▶ Ricardo Arzola ▶ Debate presidencial

INICIO #ELECCIONES 2018 #FALLIDO EL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA

## Fallido, el modelo de comunicación política: Tejado

El experto afirma que se mantienen lagunas a 11 años de su implementación



En Mérida, Yucatán, se llevó a cabo ayer el X Encuentro Nacional de Magistrados y Magistrados Electorales (CORTESÍA)

06/03/2018 | 02:02 | Carina García  
[Mérida, Yuc.]

κ A | 638

- GUARDAR
- FACEBOOK
- TWITTER
- GOOGLE+
- OTRAS

carina.garcia@eluniversal.com.mx

A 11 años de la implementación del modelo de comunicación política se mantienen "lagunas y malas interpretaciones" que afectan la libertad de expresión, aseguró Javier Tejado Dondé, experto en telecomunicaciones.

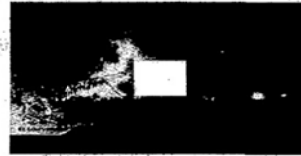
Mantente al día con el boletín de El Universal

### PATROCINADO

25 divertidas imágenes que demuestran por

MxM NinjaJournalist Enlaces Patrocinados por Tiboola

### EL UNIVERSAL VIDEO



EL MUNDO  
Explosión de restaurante de Japón deja 41 heridos



000061

TEMAS  
 elecciones 2018  
 modelo de comunicación política  
 Javier Tejado Donde  
 Encuentro Nacional de Magistradas y Magistrados Electorales  
 ubicaciones

Al participar ayer en el X Encuentro Nacional de Magistradas y Magistrados Electorales, dijo que uno de los problemas es que **no** se tiene certeza de la validez de que los partidos **utilicen** los tiempos del Estado con imágenes de **periodistas**.

El primer caso fue la utilización de Joaquín López-Dóriga en spots del PRD y uno más fue el año **pasado**, en que el PAN **pautó** imágenes de **Ciro Gómez y Denise Maerker** para "su versión de los hechos en el conflicto con EL UNIVERSAL y sólo extrajo la parte que le beneficiaba y no dijo ni lo que había dicho **Ciro ni Denise** y hoy en día tenemos aún duda si se pueden o no usar imágenes de **periodistas para llevar agua al molino de los candidatos**", dijo.

Tejado participó en una mesa sobre Libertad de Expresión, y ahí expresó las dudas que existen sobre el modelo de comunicación política, **basado** en la prohibición a terceros para la compra de tiempos en radio y televisión a los que tienen acceso los partidos sólo en spots administrados por el Instituto Nacional Electoral (INE).

Otro ejemplo es la existencia de **tres reglas** distintas para los debates entre **candidatos y actores políticos**. En 2015 el Congreso "indicó que los **debates** son libres y pueden asistir siempre que **hayan dos o más candidatos** invitados".

Tejado destacó que otro tema es la **libertad de réplica**, asintió en el que "los dos partidos de **izquierda** pretenden **réplica** con información cierta que les **resulta** agravante. Eso es cualquier nota por la que se sintieron **agraviados**."

"Los partidos querían **sancionar y silenciar** a los medios de comunicación", acusó.

Acoso en el INE. Por separado en el contexto de estos trabajos, la magistrada **Mónica Arzú Soto Frégoso** indicó que cada año se reciben alrededor de cinco denuncias por presunto acoso sexual en el **Instituto Nacional Electoral (INE)** y por eso consideró que es **científico** que **por lo** menos se haya separado del **cargo** para investigar, al director del **Secretariado del organismo**, **Jorge Lavogillet**, señalado como presunto responsable.

"El acoso siempre implica una **cuestión de poder** y si **sigue** estando ahí **inhibe** el desarrollo de la investigación", estimó al referirse a la **suspensión del funcionario**, ordenada por el INE casi cinco meses después de que se



LECTOR  
 DEL  
 SUPERIOR

presentara la denuncia de Karla, trabajadora del organismo quien acusó hostigamiento sexual ocurrido en 2016 y 2017, y a cuyo caso se agregó el de Margarita, quien denunció acoso en 2015.

000062

En entrevista, la magistrada Soto Frégoso indicó que cuando habló con Karla, denunciante de Lavoignet, le quedó claro que su testimonio era verídico.

"Cuando escuchas a una mujer decir las cosas como las dice no puedes decir que está mintiendo", aseguró.



SECRETARÍA DEL  
TSE  
SUPERIOR

**"Casa Mundet", casa que celebra el origen de la cocina mexicana**

Sidral Mundet, más allá de ser una bebida, es un puente de convivencia que representa recuerdos y sabores en las mesas mexicanas, recorriendo historias por más de un siglo

El Universal

**¿Por qué fue demolido el Toreo de Cuatro Caminos?**

Desafío Mundial | Enlaces Patrocinados

**Eliza González luce bikini de impacto en Honolulu**

La nota reproducida se encuentra disponible en esta dirección electrónica:  
<http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/fallido-el-modelo-de-comunicación-política-tejado>.

Cabe precisar que la nota periodística alcanza valor probatorio pleno en el caso, porque, aun cuando la Sala Superior ha sostenido el criterio de que ese tipo de documentos tienen, en principio, un valor indiciario, lo cierto es que, en el caso concreto, la fuerza indiciaria de la nota se vio robustecido con el informe rendido por la Magistrada recusada, en el que aceptó haber concedido la entrevista y haber realizado las declaraciones que ahí constan. De ahí que la nota periodística goce de valor probatorio pleno para resolver el impedimento.

A pesar de lo anterior, la nota no tiene el alcance de probar que entre la Magistrada recusada y la contraparte del recusante exista amistad; o que la juzgadora haya hecho promesas de actuar parcialmente para favorecer a alguna de las partes.

En efecto, la nota tiene el alcance de probar que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso concedió una entrevista al periódico El Universal el seis de marzo de dos mil dieciocho, derivado de su participación en el “X Encuentro Nacional de Magistradas y Magistrados Electorales,” celebrado en la ciudad de Mérida, Yucatán, y que en esa entrevista manifestó lo siguiente:

-Que cada año se reciben alrededor de cinco denuncias por presunto acoso sexual en el INE y por eso consideró que es alentador que por lo menos se haya separado del cargo para investigar al director del Secretariado del organismo, Jorge Lavoignet, señalado como presunto responsable. “El acoso siempre implica una cuestión de poder y si sigue estando inhibe el desarrollo de la investigación”, estimó al referirse a la suspensión del funcionario ordenada por el INE, casi cinco meses después de que se presentara la denuncia de Karla, trabajadora del organismo, quien acusó hostigamiento sexual ocurrido en 2016 y 2017 y a cuyo caso se agregó el de Margarita, quien denunció acoso en 2015.

-Que, **“En entrevista, la Magistrada Soto Fregoso indicó** que cuando habló con Karla, denunciante de Lavoignet, le quedó claro que su testimonio era verídico”. “Cuando escuchas a una mujer decir las cosas como las dice no pues(sic) decir que está mintiendo”, aseguró.

Ninguna de esas declaraciones de la Magistrada Soto Fregoso revela que exista algún tipo de amistad entre ella y la contraparte del recusante; tampoco se aprecia que exista algún tipo de compromiso de la primera para actuar parcialmente y favorecer a la segunda. De ahí que resulten infundadas las alegaciones del recusante.

Máxime, si se tiene en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que para invocar la amistad estrecha o íntima, como causal de impedimento, no basta la simple amistad que puede pasar de una relación de conocimiento, es decir, de que dos personas se conozcan,

sino que es necesario que se traduzca en una gran familiaridad, cuyo trato sea frecuente, presuponga que se guardan vínculos que rebasan los normales que tienen entre sí las personas que por diversos motivos están en relación.

Cuando la ley estable como causa de impedimento la amistad estrecha, no se refiere a cualquier vínculo sino sólo a aquel que le impida al funcionario judicial guardar la imparcialidad que debe tener al resolver los negocios en que intervenga. Es decir, que perturbe su ánimo, apartándolo de la rectitud al emitir el fallo correspondiente.

Por ello, a fin de que sea calificado, es necesario probar el vínculo de "amistad estrecha" con alguna de las partes o interesados, para estar en posibilidad de determinar si el mismo es creador de afectos íntimos y capaz de inclinar el ánimo del juzgador a favorecer a la persona con la que se tiene dicha relación.

También debe tenerse en cuenta que el solo hecho de que un juzgador conozca o llegue a conocer a diversas personas con motivo de su labor jurisdiccional y de su convivencia con los integrantes de la sociedad de la que forma parte, no implica el establecimiento de relaciones de amistad estrecha con dichas personas, ni la generación de un interés personal en los asuntos en los cuales puedan resultar afectadas tales personas,<sup>7</sup> aunado a que, aun sin conceder, la muestra de respetuoso afecto,<sup>8</sup> tampoco acredita dicha causal.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> 3ª Sala. L/91 "IMPEDIMENTO. LAS CAUSAS DE AMISTAD ESTRECHA Y DE INTERES PERSONAL NO SE CONFIGURAN POR EL SOLO HECHO DE QUE EL JUZGADOR CONOZCA A DIVERSAS PERSONAS CON MOTIVO DE SU LABOR JURISDICCIONAL O DE SU CONVIVENCIA CON LAS MISMAS EN DIVERSAS ACTIVIDADES. El solo hecho de que un juzgador conozca o llegue a conocer a diversas personas con motivo de su labor jurisdiccional y de su convivencia con los integrantes de la sociedad de la que forma parte, no

Como se ha visto, la Magistrada recusada sólo dijo haber escuchado a la denunciante y agregó que las manifestaciones de ésta le parecían dignas de credibilidad; pero ello no acredita amistad íntima entre la Magistrada y la denunciante; de ahí que las manifestaciones contenidas en la nota periodística que dio noticia de la referida entrevista, es insuficiente para tener por demostrada la aducida causal de impedimento.<sup>10</sup>

---

implica el establecimiento de relaciones de amistad estrecha con dichas personas y la generación de un interés personal en los asuntos que haya motivado el acto reclamado sobre los que habrá de pronunciarse, en los cuales puedan resultar afectadas tales personas.”

<sup>8</sup> Primera Sala, Tomo XCVI, página 1088: “**EXCUSA, NO PROCEDE POR SENTIMIENTO DE RESPETUOSO AFECTO.** Si el Juez de Distrito se fundó en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, para formular su excusa por el sentimiento de respetuoso afecto, que, de antiguo, el suscrito conserva por el señor licenciado ... hace que el propio suscrito se estime comprendido, para no poder conocer del juicio constitucional que pretende iniciarse, en el espíritu de la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, es de concluirse que no se debe aceptar tal excusa, pues si la fracción VI del artículo 66 aludido, se refiere a una de las causas por las cuales un Ministro de la Suprema Corte o un Juez de Distrito puede declararse impedido para conocer de un juicio en el que tenga que intervenir, textualmente dice: "Fracción VI. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes"; y en materia de amparo, establece el párrafo siguiente que no son admisibles las excusas voluntarias y que sólo podrán invocarse para conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera el artículo citado, las cuales determinan la excusa forzosa del funcionario; debe decirse tomando en cuenta el texto transcrito, que las razones invocadas por el Juez de Distrito no caben dentro de lo que dispone el precepto legal, desde el momento en que no afirma tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con el referido letrado, y sólo manifiesta que el sentimiento de respetuoso afecto que de antiguo lo liga con el mismo abogado, es la causa por la cual propone su excusa, y aunque trata de aclarar que no puede conocer del asunto que pretende iniciarse, porque la causa que invoca está dentro del espíritu de la fracción tantas veces citada, tal afirmación no es exacta, porque el espíritu que informa esa fracción, indiscutiblemente debe descansar fundamentalmente en que haya una amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados, y como se dijo, la circunstancia de que sólo tenga un afectuoso respeto para aquel letrado, no demuestra que se encuentre en los casos que prevé la ley, para que fuera posible legalmente exigirle al Juez de Distrito, la excusa que propone.”

<sup>9</sup> Tercera Sala. **IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ESTRECHA AMISTAD. DEBE DESESTIMARSE SI NO SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA.** Si se hace valer un impedimento pretendiendo que se surte la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, sustentándose en que existe amistad estrecha entre el magistrado y una de las partes y su abogado, pero no se aporta prueba alguna de ello, debe desestimarse, pues resulta irrelevante la simple afirmación de quien hace el planteamiento.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 2a./J. 36/2002

**“IMPEDIMENTO POR CAUSA DE AMISTAD ESTRECHA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL ES SUFICIENTE LA MANIFESTACIÓN QUE EN ESE SENTIDO HACE EL FUNCIONARIO JUDICIAL RESPECTIVO.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, los funcionarios ahí mencionados estarán impedidos para conocer del juicio de garantías cuando tengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En consecuencia, si algún funcionario judicial manifiesta que tiene amistad estrecha por existir convivencia familiar frecuente con una de las partes, esta causal de impedimento debe tenerse por acreditada no sólo en mérito de la credibilidad que como Juez goza, sino porque tal manifestación valorada en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la referida Ley de Amparo, tiene validez probatoria plena,

Finalmente, se reitera que las manifestaciones de la Magistrada no contienen ni expresa ni implícitamente alguna promesa de actuar parcialmente a favor de la denunciante del acoso. De ahí que tampoco se actualice la referida causal de impedimento.

En vista de lo antes expuesto, al no acreditarse las premisas en que se hace descansar la pretensión del promovente, no se actualiza el impedimento que se plantea.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** No se califica legal el impedimento.

**NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.**

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a quien se atribuyeron las conductas aducidas por el solicitante, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez y con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

por tratarse de una confesión expresa en lo que le perjudica, hecha por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y proveniente de un hecho propio, en relación con el asunto de donde se originó la excusa planteada.”

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**



**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DEL IMPEDIMENTO SUP-IMP-1/2019<sup>11</sup>**

Respetuosamente, disiento de la determinación mayoritaria respecto al expediente SUP-IMP-1/2019, que desestima el impedimento presentado en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ya que, desde mi perspectiva, sí se actualiza el impedimento de prejuzgar anticipadamente, en atención a las siguientes consideraciones.

**1. Antecedentes relevantes y posición de la resolución**

El 26 de noviembre de 2018, la Junta General Ejecutiva del INE confirmó la resolución dictada por el secretario ejecutivo de ese órgano, por la que determinó destituir a Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, como director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

Inconforme, el 18 de diciembre siguiente, Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, promovió un juicio laboral a efecto de controvertir dicha resolución.

En el mismo escrito, el actor solicitó la recusación e impedimento de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para conocer del juicio laboral, en virtud de la entrevista que concedió al periódico “El Universal”, en la que, entre otras cuestiones, indicó **“que cuando habló con Karla, denunciante de Lavoignet, le quedó claro que su testimonio era verídico”. “Cuando escuchas a una mujer decir las cosas como las dice no pues (sic) decir que está mintiendo”, aseguró.**

En consideración del recusante, la opinión de la magistrada implicó el prejuzgamiento y parcialidad respecto de la conducta que se le imputa, la cual fue motivo de un procedimiento administrativo en su contra que concluyó con la destitución de su cargo, y que es la materia de controversia en el conflicto laboral SUP-JLI-36/2018.

Posteriormente, la magistrada rindió su informe respectivo, en el que reconoció que, que realizó diversas manifestaciones que fueron publicadas

---

<sup>11</sup> Colaboraron Sergio Iván Redondo Toca y Rodolfo Arce Corral.

en el diario “El Universal”, en relación con el procedimiento del juicio laboral seguido por Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez.

Al respecto, la resolución sustenta que no se actualiza supuesto alguno de impedimento para que la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso conozca del juicio laboral SUP-JLI-36/2018.

En la decisión de la mayoría se argumenta que, contrariamente a lo que pretende el recusante, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso no puede ser declarada como impedida para conocer del expediente principal, con base en los supuestos que se prevén en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el artículo 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que las causas por las que los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de los asuntos de su competencia, son las previstas en el diverso artículo 146 de la referida legislación.

Asimismo, se sostiene que al analizar el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se aprecia que el precepto no contempla como causal de impedimento la invocada por el recusante, que consiste en que los magistrados den su opinión de un caso antes de emitir el fallo correspondiente y, que tampoco se prevé alguna causal de impedimento que pudiera ser análoga a esa conducta.

En tal sentido, la determinación aprobada por la mayoría señala que las afirmaciones del recusante relativas a que la magistrada recusada mostró afecto y solidaridad con su contraparte, si se aprecian con la mayor amplitud posible, tratan de evidenciar la existencia de alguna especie de amistad entre ambas personas o que la magistrada hizo promesas de actuar con parcialidad a favor de la contraparte.

No obstante, la resolución concluye que no se actualizan dichas hipótesis de impedimento previstas en las fracciones II y XI del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esencialmente, por lo siguiente:

- La nota en “El Universal” acredita que la magistrada Soto indicó que **“cuando habló con Karla, denunciante de Lavoignet, señaló: “que**

***le quedó claro que su testimonio era verídico”. “Cuando escuchas a una mujer decir las cosas como las dice no pues (sic) decir que está mintiendo”, aseguró.***

- No obstante, esto es insuficiente para acreditar un vínculo de amistad estrecha con alguna de las partes.
- Las manifestaciones de la magistrada tampoco contienen expresa o implícitamente alguna promesa de actuar parcialmente a favor de la denunciante de acoso laboral y sexual.

## **2. Tesis sustentada en el voto**

De una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, así como funcional de la normativa aplicable a las excusas, impedimentos y responsabilidades de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se considera que la opinión que emitió la magistrada recusada en el periódico “El Universal”, en la que señaló como verídica la versión de los hechos de la presunta víctima de acoso sexual y laboral – lo cual es la materia del juicio principal–, se considera análogamente un impedimento para conocer el medio de impugnación principal, pues comparte las mismas características relevantes que las causas expresas establecidas en el artículo 146 de la citada ley.

En efecto, la conducta de la magistrada recusada constituye un prejuizgamiento que pone en duda la imparcialidad e independencia del órgano resolutor, al asumir una posición respecto de un asunto que eventualmente podría ser analizado por la Sala Superior.

Por tales motivos, respectivamente considero que la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso se encuentra impedida para conocer de la materia del juicio laboral SUP-JLI-136/2018.

## **3. Interpretación sistemática y aplicación de la normativa aplicable a los impedimentos**

La interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables a las excusas, impedimentos y responsabilidades de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que es posible aplicar por analogía una causa de responsabilidad como causa de excusa.

Las causas de impedimento (recusación) para juzgar tienen como racionalidad, lograr la imparcialidad de todos los juzgadores que deban decidir sobre un asunto.

Como lo ha sostenido la Sala Superior<sup>12</sup>, la institución de la recusación tiene un doble fin, por un lado, actúa como una garantía para las partes en el proceso y, por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la jurisdicción.

En este sentido, las instituciones del impedimento o de la recusación no sólo tienen la finalidad de separar al juzgador del que se tiene una sospecha fundada de parcialidad para conocer de determinado litigio, sino que busca también proteger al órgano y a la función judicial en su conjunto.

Por lo tanto, el legislador en el artículo 146, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ha establecido un catálogo de conductas y supuestos objetivos que determinan cuándo se ve afectada la imparcialidad de un juez, de manera que si se actualiza alguno de ellos se encontrará impedido para resolver una determinada controversia.

Sin embargo, no debe pasar inadvertido que ese mismo artículo no es limitativo sino enunciativo, pues establece la posibilidad de considerar otras conductas que no estén expresamente previstas en ese catálogo como causas de impedimentos, pues en su fracción XVIII establece que será también causa de impedimento la comisión de conductas **análogas a** las establecidas en ese catálogo<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Véase sentencia dictada en el SUP-IMP-1/2011.

<sup>13</sup> Al respecto, cabe mencionar que el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo prevé como causal análoga de impedimento “una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad”.

En ese sentido, la norma prevé que, al aplicar una causa de impedimento, igualmente se pueda aplicar el impedimento a partir de un **razonamiento por analogía**. Ese tipo de razonamiento implica verificar o razonar si el caso no previsto expresamente en la norma comparte características relevantes similares o iguales con el caso regulado, a efecto de determinar si aplica la misma consecuencia normativa.

En los razonamientos por analogía que involucran enunciados normativos, no sólo resulta necesario tener en cuenta las características relevantes de un supuesto y una conducta, sino que también son relevantes las razones subyacentes de la norma o el principio que desarrolla o el bien jurídico tutelado por las disposiciones, a efecto de determinar si con la aplicación analógica también se obtiene un resultado que esté adecuado con esos principios, racionalidad o bienes jurídicos tutelados.

Al realizarse un razonamiento por analogía, debe partirse de que la imparcialidad se presume salvo prueba en contrario, por lo que siempre es preciso que existan **sospechas objetivamente fundadas** que permitan afirmar que el juez ha puesto en riesgo la función de control constitucional del tribunal como órgano, además del posible riesgo de parcialidad a favor o en contra de una de las partes. Incluso, lo que se pretende proteger con los impedimentos es la apariencia de imparcialidad e independencia judicial, al acreditarse objetivamente un riesgo fundado de vulnerar dichos principios constitucionales.

En ese orden, en el caso específico se debe realizar un ejercicio comparativo a efecto de determinar si la causa de **“emitir opiniones que prejuzguen sobre un asunto”**, comparte una propiedad relevante similar a las propiedades de los supuestos establecidos en el artículo 146 de la Ley Orgánica.

Las fracciones XI, XVI y XVII, del artículo 146 invocado, establecen casos cuyas propiedades relevantes implican una similitud con la causa de `responsabilidad por emitir una opinión que implique un prejuzgamiento sobre el asunto, tal como se muestra a continuación.

En efecto la fracción XI, se establece que es causa de impedimento hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados o sus representantes. Esta fracción implica expresar la voluntad del juzgador hacia el futuro de dar o hacer algo y que esto implique parcialidad. Es decir, esta fracción prevé una conducta en la que un juez expresa su voluntad para, en un momento posterior, beneficiar o perjudicar a una de las partes en el proceso. Se aprecia que las propiedades relevantes de esta fracción son la expresión de la voluntad (promesa) para en lo futuro, hacer algo en un proceso, a favor o en contra de las partes.

Por su parte la fracción XVI, establece como conducta que da lugar a un impedimento, haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. En esta fracción se advierte que una de las propiedades relevantes es que el juzgador ya haya ejercido sus funciones jurisdiccionales en el mismo asunto en instancias previas. Esa propiedad implica que el juzgador ya ha emitido decisiones de manera que ya tiene una opinión o una idea preconcebida del asunto nuevo que somete a su consideración.

En último lugar en la fracción XVII, se establece como causa de impedimento haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados. Las conductas previstas en esta fracción tienen como propiedad relevante que el juzgador no haya tenido una postura jurídica previa en ese asunto a favor o en contra de alguna de las partes, ya sea como su representante o al haber tenido una actividad procesal auxiliar como jurado, testigo o perito. De igual forma, prevé como conducta que causa un impedimento “gestionar o recomendar”, es decir emitir una opinión, en un tiempo anterior al enjuiciamiento, en el que se haya posicionado a favor o en contra de alguna de las partes.

En ese sentido, las características relevantes de esas fracciones son, en resumen, las siguientes: *i*) haber manifestado la voluntad, opinión jurídica o sostenido una posición en relación con un caso; *ii*) en un momento previo a

la deliberación pública; *iii*) en relación con el mismo asunto; *iv*) que implique un pronunciamiento a favor o en contra de las partes.

Ahora bien, la norma prevista en la fracción IX del artículo 131 de la Ley Orgánica establece que emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento, será una causa de responsabilidad. Esa causa comparte las mismas características relevantes que las que derivan de las causales de impedimento previstas expresamente. A saber: i) emisión de **opiniones**, que impliquen un ii) prejuzgamiento, es decir, en un momento **previo** al juicio en relación *iii*) con un asunto y que implique la determinación jurídica del caso a resolver; lo que ya hace que sea una opinión **a favor o en contra** de alguna de las partes.

Lo anterior, en el entendido que la aplicación por analogía es válida siempre que sea acorde con el principio que tutela la norma original, que en el caso concreto es la imparcialidad.

Es decir, el principio de imparcialidad que protegen las causales de impedimento, se ve protegido si se aplica analógicamente la fracción IX del artículo 131 de la Ley Orgánica. Esa aplicación analógica protege la imparcialidad al resguardar que la decisión que tomen los jueces no se vea influida por una expresión u opinión preconcebida sobre el mismo asunto, a efecto de que las partes y la decisión tengan como justificación solamente las razones jurídicas a partir del expediente.

En el caso de esa causa de responsabilidad en específico, también opera una argumentación por mayoría de razón. **Es decir, si una conducta que afecta la imparcialidad está prevista como causa de responsabilidad, por mayoría de razón debe ser una conducta que dé lugar al impedimento para que no se afecte a las partes en concreto.** Se debe tener en cuenta que la responsabilidad administrativa busca evitar conductas perjudiciales a los bienes jurídicos que tutela. Si el bien jurídico se tutela con una sanción al servidor público, por mayoría de razón se debe tutelar en un procedimiento concreto para no generar afectaciones a ese mismo bien jurídico.

No es necesario hacer hincapié en que el Código de Ética aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Consejo de la Judicatura Federal y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en agosto de 2004, en su artículo 2.5, establece que la imparcialidad “es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables. Por tanto, el juzgador: [...] 2.5. Se abstiene de emitir cualquier opinión que implique prejuzgar sobre un asunto”.

Al respecto y como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>14</sup>, el objetivo general de garantizar la independencia e imparcialidad es, en principio, un fin legítimo para restringir ciertos derechos de los jueces, como lo es la libertad de expresión. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>15</sup>.

Como se señaló, lo que tutela la figura del impedimento no sólo es la imparcialidad e independencia de los magistrados por tener una predilección por alguna de las partes, sino en sí misma la imparcialidad e independencia de la función judicial para mantener su apariencia y su correcta función.

Conforme a los Principios de Bangalore (Naciones Unidas) suscritos por México puede haber ocasiones en que un juez –como ser humano dotado de conciencia, moralidad, sentimientos y valores–, considere su deber

---

<sup>14</sup> Véase caso López Lone vs. Honduras.

<sup>15</sup> “173. La Comisión considera que el principio general es que las y los jueces gozan del derecho a la libertad de expresión al igual que el resto de los ciudadanos, pero este derecho puede ser restringido cuando afecte la independencia e imparcialidad que requieren en los casos en los cuales participan. Los anteriores principios son reconocidos en numerosos tratados y declaraciones de principios internacionales y son fundamentales para el correcto funcionamiento del sistema democrático.

174. Consecuentemente, el análisis para la determinación de cuándo las expresiones de un operador de justicia no se encuentran protegidas por la libertad de expresión, requiere verificar de manera cuidadosa el cumplimiento del principio de reserva de ley, que la limitación esté orientada a objetivos imperiosos autorizados por la Convención y que la limitación sea necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, idónea para lograr el objetivo que pretende lograr y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida.”



moral expresarse. Por ejemplo, en el ejercicio de la libertad de expresión un juez puede sumarse a una vigilia, ostentar un signo o firmar una petición para expresar su oposición a la guerra, apoyar la conservación o independencia energética, o la recolección de fondos para una organización de lucha contra la pobreza. Se trata de expresiones de preocupación por la comunidad local y mundial.

Sin embargo, si cualquiera de esas cuestiones se sometiera a consideración del juez en cuestión y si la imparcialidad de juzgador pudiera **cuestionarse razonablemente, el juez debe abstenerse del conocimiento de los juicios ulteriores en que sus actos del pasado arrojen dudas sobre su imparcialidad.**

Por esas razones, se concluye que emitir opiniones que impliquen un prejuzgamiento sobre un asunto constituye una causa de impedimento.

#### **4. Los hechos materia del presente impedimento implicaron el prejuzgamiento por parte de la magistrada recusada**

En el caso concreto, sí existen elementos suficientes para considerar que la causa de responsabilidad estudiada es una causa de impedimento, al aplicarse el razonamiento por analogía.

Como se indicó, en la decisión mayoritaria se estima que se encuentra acreditado que la magistrada Soto Fragoso, en una entrevista que le concedió al “Periódico Universal” el pasado seis de marzo, manifestó lo siguiente: ***“que cuando habló con Karla, denunciante de Lavoignet, le quedó claro que su testimonio era verídico”. “Cuando escuchas a una mujer decir las cosas como las dice no pues (sic) decir que está mintiendo”, aseguró.***

Así, independientemente de que dichas afirmaciones no encuadran expresamente en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 146 de la Ley Orgánica del PJF, **es evidente que la magistrada muestra públicamente su empatía con la presunta víctima de acoso sexual al escuchar su versión de los hechos, y lo que es aún más relevante,**

**estima, sin lugar a dudas, que su testimonio es verídico, realizando de antemano una valoración de un medio de prueba.**

**En ese sentido, atendiendo a la normativa aplicable, se trata, en el caso concreto, de una opinión que implicó el prejuzgamiento antes del momento procesal oportuno sobre un asunto,** pues la publicación en el periódico “El Universal” constituye una posición por parte de una magistrada respecto de un asunto que eventualmente podría ser discutido y analizado por la Sala Superior.

En consecuencia, si partimos de la premisa relativa a que el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no establece un catálogo limitativo sino enunciativo de impedimentos que persigue la finalidad de que los juzgadores actúen con imparcialidad e independencia en los asuntos de su competencia, y que de las causas expresas pueden derivarse otros supuestos por analogía que compartan las mismas propiedades relevantes, es evidente que cuando la magistrada manifestó expresamente que no tiene dudas del testimonio de la supuesta víctima, **comprometió su criterio parcialmente en favor de la ahora tercera interesada, lo cual se traduce en un impedimento válido para pronunciarse del juicio principal.**

#### **5. Propuesta del disenso**

En consecuencia, existen razones jurídicas suficientes para declarar fundado el impedimento que se presentó en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para conocer del juicio laboral identificado con la clave SUP-JLI-36/2019, tomando en cuenta los razonamientos expresados en el presente disenso.

En tal virtud, se presenta voto en contra del proyecto aprobado por la mayoría.

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**